

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 196
5 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 174/19
PETICIÓN 313-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDUARDO ALEJANDRO CAMPOS BARRA Y FAMILIA
CHILE

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 174/19. Petición P-313-11. Admisibilidad. Eduardo Alejandro Campos Barra y familia. Chile. 5 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Nelson Caucoto ¹
Presunta víctima	Eduardo Alejandro Campos Barra y familia ²
Estado denunciado	Chile ³
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	6 de marzo de 2011
Notificación de la petición	14 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado	26 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	30 de enero de 2018
Observaciones adicionales del Estado	23 de mayo de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 6 de septiembre de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, el 6 de marzo de 2011

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de la presunta víctima, Eduardo Alejandro Campos Barra, por los daños causados por su detención extrajudicial, tortura y posterior desaparición forzada. Alegan violaciones a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

2. El peticionario alega que la presunta víctima, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el 13 de septiembre de 1973 por agentes del Estado. Este día, el señor Campos Barra llamó a su hermana para decirle que se encontraba transitoriamente en San Bernardo – fue la última comunicación que tuvo con su familia. El peticionario alega que a fines de septiembre, dos detectives

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

² La petición refiere a Silvia Adriana Campos Barra, hermana de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

se apersonaron a la casa de la esposa de la presunta víctima, manifestando que a éste lo habían fusilado en la Escuela de Infantería de San Bernardo.

3. El 8 de agosto de 1975, se presentó una denuncia por presunta desgracia ante el Juzgado del Crimen de San Bernardo, exponiéndose las circunstancias del desaparecimiento de la presunta víctima. El peticionario indica que durante la tramitación de dicho proceso, se recibieron informes negativos en cuanto al paradero de la presunta víctima por parte del Ministerio del Interior, Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), Instituto Médico, Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) así como de la Escuela Suboficial del Ejército. El 28 de octubre de 1979, la causa fue sobreseída temporalmente, decisión confirmada por la Primera Corte de Apelaciones, con el fundamento de no encontrarse acreditada la existencia de un hecho punible. El proceso fue reabierto a solicitud de la parte ofendida, y se solicitó declaración por oficio al ex Director del Regimiento de Infantería de San Bernardo. Sin embargo, sin que se aportaran nuevos antecedentes relevantes al proceso, la causa fue sobreseída nuevamente. En 1994, en el marco de un proceso ante el 22º Juzgado del Crimen de Santiago por el delito de inhumación ilegal, se estableció que la presunta víctima había sido torturada y asesinada. El peticionario aduce que, en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en adelante, "informe Valech"), se declaró que había sido víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado.

4. La hermana de la presunta víctima presentó un recurso de reparación ante el 4º Juzgado Civil de Santiago, el cual fue rechazado por sentencia de fecha 28 de noviembre de 2003, sobre la base de que, aunque reconocido en el informe Valech, la responsabilidad de agentes del Estado no aparecía corroborada por los antecedentes del proceso. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de mayo de 2008. Se presentó entonces recurso de casación, el cual fue desestimado el 12 de agosto de 2010 por la Corte Suprema. El 6 de septiembre de 2010, el juzgado civil de primera instancia dictó auto de cúmplase.

5. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente de las vulneraciones alegadas y de cómo estas podrían comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En este contexto, el Estado señala que no tiene reparos que formular en esta etapa de admisibilidad en dicho ámbito, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda.

6. Asimismo, señala que respecto de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, que habrían tenido lugar en septiembre de 1973, cabe recordar las reservas del Estado a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de Marzo de 1990. En este contexto, y en atención a que los peticionarios han manifestado de manera inequívoca que su denuncia se refiere exclusivamente a la alegada falta de reparación en sede civil, el Estado solicita que se declare inadmisibile la petición en lo referente a las supuestas vulneraciones a dichos derechos.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición sólo se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares de la presunta víctima, derivada de la desaparición de éste, cuya demanda civil fue rechazada por el 4º Juzgado Civil de Santiago el 28 de noviembre de 2003. La Comisión observa que en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 6 de septiembre de 2010, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 12 de agosto de 2010. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 6 de marzo de 2011, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

VII. CARACTERIZACIÓN

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH

considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a la falta de indemnización por los hechos relacionados con la detención extrajudicial, tortura y posterior desaparición forzada, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado⁶.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁶ Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019.